tro de sus posibilidades, la maquinaria necesaria, siendo de cuenta del agricultor los gastos de aplicación.

8.º Los tratamientos posteriores a la indicada fecha del 31 de julio de 1966 seguirán siendo obligatorios e inspeccionados por la Jefatura Agronómica, pero por cuenta de los agricultores.

No obstante, podrá suministrarse a los cultivadores a través de la Hermandad, el producto necesario a los precios de adquisición de los mismos, resultantes del concurso abierto al efecto por esta Dirección General.

9.º Las Jefaturas Agronómicas de Alicante, Cáceres, Murcia y Valencia darán a conocer el contenido de lo que se dispone por todos los medios de difusión e información a los agricultores interesados y a través de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de los términos municipales afectados.

10. Sin perjuicio de estas normas, dictadas especialmente para las provincias de Alicante, Caceres, Murcia y Valencia, el resto de las provincias que puedan ser afectadas por esta plaga se atendrá a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de junio de 1962.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1966.—El Director general, Ramón Esteruelas.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de toda España.

## MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 4/1966 A, de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes, por la que se rectifica el artículo 3.º de la número 4/1966 y se fija la valoración de la piel y despojos del ganado lanar que adquiera este Organismo.

### FUNDAMENTO

La Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de abril de 1966 modifica en parte la del mismo Ministerio de 26 de marzo pasado («Boletín Oficial del Estado» número 75), que regula la campaña del cordero pascual.

En su virtud, esta Comisaría General, en consonancia con lo establecido en ambas Ordenes, dispone:

### CARACTERÍSTICAS Y FAENADO DE LA CANAL

Artículo 1.º Se rectifica el artículo 3.º de la Circular de esta Comisaría General número 4/1966, de 1 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 81), que quedará radactado de la forma siguiente:

«Art. 3.º A efectos de aplicación del precio anteriormente citado, las canales deberán reunir las características siguientes:

Estarán desprovistas de piel, cabeza, despojos comestibles e industriales, órganos genitales, mollejas, manos y patas, conservando el riñón y sebo de riñonada.

La canal de las características señaladas deberá tener el riñón cubierto de sebo y un peso comprendido entre ocho y 17 kilogramos, con una tolerancia de 0,300 kilogramos en menos o más, no siendo admitidas para su congelación las que no reúnan dichas condiciones.

El peso de la canal se realizará inmediatamente despues del sacrificio, deduciéndose el 1 por 100 en concepto de merma de oreo.»

#### PERCEPCIÓN DEL GANADERO

Art. 2.º Conforme a lo determinado en el artículo 4.º de la Circular citada, el vendedor percibirá del Matadero en el plazo establecido el importe de la piel y despojos comestibles (incluyendo órganos genitales y mollejas) e industriales, cuya valoración, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura y Sindicato Nacional de Ganadería, se fija en la siguiente cuantía para las reses sacrificadas en el mes de mayo:

Piel con lana.—Merina: nueve pesetas kilogramo canal. Piel con lana.—Entrefina: 10 pesetas kilogramo canal. Despojos (com. e ind.): 4,90 pesetas kilogramo canal.

Las pieles sin lanas tendrán el demérito de cinco pesetas kilogramo canal establecido en dicha Circular para las reses sacrificadas en el mes de mayo.

Madrid, 2 de mayo de 1966.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

# MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de marzo de 1966 sobre régimen de precios y reservas en la industria hotelera.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 86, de 11 de abril de 1966, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo, final del tercer parrafo, donde dice: «... cuerpo legal independientemente.», debe decir: «... cuerpo legal independiente.»

En la página 4241, artículo 7.º, 3, j), donde dice: «... un suplemento a merced.», debe decir: «... un suplemento o merced.».

En el mismo artículo, apartado 4, línea tercera, donde dice «... las normas de publicidad que se fijen en la presente...», debe decir: «... las normas de publicidad que se fijan en la presente...».

En el artículo 9.º, 4, línea tercera, donde dice: «... ni el 35 por 100...», debe decir: «... ni al 35 por 100...».

En el artículo 16, segunda línea, donde dice; «... sin formular propuestas de precios...», debe decir: «... sin formular sus propuestas de precios...».

En el artículo 19, última línea, donde dice: «... el día 1 de noviembre anterior.» debe decir: «... al día 1 de noviembre anterior.».

En la Disposición Derogatoria, línea tercera, donde dice; «... Orden de 14 de agosto de 1963...», debe decir: «... Orden de 4 de agosto de 1963...»,